

0000001

UNO

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Asume patrocinio.; y **QUINTO OTROSÍ:** Designa forma de notificación.



## EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**JUAN DE DIOS MONTERO FERNANDOIS**, abogado, en representación de la DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 14, comuna de Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad al artículo 93, inciso 1° N°6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República (“CPR”) y a los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“LOCTC”), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la palabra “definitiva” contenida en el artículo 26 de la Ley N°20.600 y respecto del vocablo “definitivas” contenido en el artículo 766, inciso primero y en el artículo 767, estos últimos del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) (“preceptos impugnados”), que serán aplicados con carácter decisivo en la gestión pendiente seguida en causa rol N°17.907-2025, ante la Excma. Corte Suprema (“la gestión pendiente”), consistente en los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA” o “el Servicio”), en contra de la sentencia de fecha 17 de abril de 2025, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dictada en causa R-458-2024, que resolvió acoger la reclamación deducida por [REDACTED] (“el Titular”) en contra de la Resolución Exenta N°20249911597 de la Dirección Ejecutiva del SEA, causa que se encuentra actualmente “en acuerdo” y con Ministro redactor designado, desde el 25 de septiembre de 2025.

La Excma. Corte Suprema, al momento de resolver la admisibilidad de los recursos de casación deducidos en la gestión pendiente, deberá analizar si la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental es una sentencia recurrible vía recurso de casación de conformidad a los artículos 766 y 767 del CPC, y para ello, deberá recurrir a la ley que concede el recurso, esto es, al artículo 26 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales (“Ley N°20.600”), que establece que las sentencias “definitivas” dictadas por los Tribunales Ambientales solo serán recurribles vía recurso de casación en el fondo y en la forma, por las causales que ahí se indican.

**La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha demostrado que el máximo tribunal está declarando inadmisibles los recursos de casación deducidos en contra de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, cuando estos resuelvan “retrotraer el procedimiento administrativo”,<sup>1</sup> y más recientemente, cuando aquellas ordenen o impliquen a la Administración “dictar un nuevo acto”, entendiendo que dichas sentencias no son sentencias “definitivas”, que por ende sean recurribles vía recurso de casación de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600.**

Justamente en esta situación se encuentra la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental objeto de revisión en la gestión pendiente, al entregarle un nuevo plazo de 5 años

<sup>1</sup> Véanse las sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas en causas roles N° 20.752-1024; N° 245.151-23; N° 197.254- 3; N° 3.392- 2023; N° 75.804-2021; y 61.461-2024.



al Titular para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, y, con ello, retrotrayendo el procedimiento de declaración de caducidad.

**Este criterio de la Corte se ha manifestado en la gestión pendiente al quedar la causa “en acuerdo”, luego de que se viera en cuenta la admisibilidad de los recursos de casación deducidos, con fecha 25 de septiembre de 2025.** Dicho acuerdo manifiesta que la Corte decidió (preliminarmente y sin que aquello se encuentre resuelto mediante una resolución de inadmisibilidad) declarar inadmisibles los recursos, justamente por entender que la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no constituye una sentencia definitiva, en tanto le entregó al Titular un nuevo plazo de 5 años para acreditar el inicio de ejecución del Proyecto, lo que implicará un nuevo pronunciamiento de la autoridad en relación a la vigencia o caducidad de la RCA.

En el caso concreto, esta aplicación del vocablo “definitiva” contenido en el artículo 26 de la Ley N°20.600, y de la palabra “definitivas” contenida en los artículos 766 y 767 del CPC, **genera efectos contrarios a la CPR**, pues produce una vulneración a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2); al derecho a recurrir de las decisiones jurisdiccionales, como parte de la garantía al debido proceso (artículo 19 N°3); al derecho a la seguridad jurídica (artículo 19 N°26); y al deber de inexcusabilidad de los órganos jurisdiccionales (inciso 2° del artículo 76), por cuanto:

- (i) La aplicación de los preceptos impugnados produce una abierta vulneración del artículo 19 N°2 de la Constitución, que consagra el derecho a la **igualdad ante la ley**. Lo anterior, en tanto, en caso de que la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hubiese confirmado la caducidad del Proyecto decretada por el SEA, la sentencia podría haber sido casada por parte de la empresa Titular del Proyecto. Sin embargo, al anular dicha decisión y ordenar el inicio de un nuevo procedimiento para determinar la vigencia o caducidad de la RCA, el SEA no podrá ejercer el derecho al recurso de aplicarse los preceptos impugnados. **Es decir, en un mismo proceso judicial, tenemos partes que pueden recurrir de la sentencia, y otras que no.**
- (ii) La aplicación de estos preceptos produce la infracción del artículo 19 N°3 de la CPR, que consagra constitucionalmente el **derecho al debido proceso** y que considera, entre otras cosas, el derecho al recurso. Este derecho se ve gravemente vulnerado, pues la aplicación de los preceptos impugnados priva al SEA del ejercicio legítimo de casar la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en circunstancias que ésta tampoco es posible de ser apelada. **Es decir, no es que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental pueda ser objeto de otro recurso (como la apelación), sino que la aplicación de los preceptos impugnados deviene, en el caso concreto, en que no existe recurso alguno posible.** Esto se ve manifestado por el hecho de que recientemente la Excm. Corte Suprema ha señalado que las sentencias que retrotraen el procedimiento no solo no son definitivas, sino que *“tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, tanto así que, en su propio contenido ordena seguir con ella, ordenando a la autoridad recurrida a emitir un nuevo pronunciamiento”*<sup>2</sup> (énfasis agregado).
- (iii) La aplicación del vocablo “definitiva” y “definitivas” genera una infracción al inciso 2° del artículo 76 de la CPR, que consagra el **deber de inexcusabilidad** de los órganos jurisdiccionales. No obstante concurrir los presupuestos de procesabilidad de los recursos de casación deducidos, la aplicación de los preceptos impugnados implica que la Excm. Corte Suprema infrinja su deber de inexcusabilidad, negándose a conocer el fondo de los recursos, en circunstancias que el régimen recursivo ambiental estableció la procedencia del

<sup>2</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada en causa rol 61.461-2024, considerando séptimo.

recurso de casación **para las sentencias de los Tribunales Ambientales**, en la medida que ellas resuelvan el asunto sometido al proceso judicial, y no solo respecto de aquellas que confirmen las decisiones de la Administración, como sostiene la Excm. Corte Suprema.

- (iv) La aplicación de los vocablos genera una infracción al artículo 19 N°26 de la CPR, que consagra el **derecho a la seguridad jurídica**. La aplicación del vocablo “definitiva” contenido en el artículo 26 de la Ley N°20.600 y “definitivas” contenido en los artículos 766 y 767 del CPC, no solo deja a la Administración sin recurso alguno en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, sino que, además, genera incerteza respecto a cuál es el régimen recursivo aplicable a las sentencias de los Tribunales Ambientales que son desfavorables para la autoridad ambiental.

Como S.S. Excm. podrá concluir de la lectura de este escrito, la aplicación de los preceptos impugnados generará graves efectos inconstitucionales para el SEA, lo que sólo puede ser corregido declarando la inaplicabilidad del precepto impugnado.

### **I. LOS PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA**

El presente requerimiento de inaplicabilidad **se dirige, en parte, en contra del vocablo “definitiva” contenido en el artículo 26 de la Ley N°20.600**, y que se reproduce íntegramente a continuación:

“Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

**En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales**, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, **procederá sólo el recurso de casación en el fondo**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, **en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas” (énfasis agregado).

El artículo citado consagra el régimen recursivo aplicable a las decisiones de los Tribunales Ambientales. La norma establece que, en caso de las sentencias definitivas, estas sólo serán recurribles vía recurso de casación en la forma y en el fondo, excluyendo la apelación.

Por su parte, **el presente requerimiento también se dirige en contra de la palabra “definitivas” contenida en los artículos 766 y 767 del CPC**, que consagran el recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de sentencias definitivas, en el siguiente tenor:

“Art. 766. El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias **definitivas**, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa” (énfasis agregado).

“Art. 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias **definitivas** inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia” (énfasis agregado).

La aplicación que la Excma. Corte Suprema hará de los vocablos “definitiva” y “definitivas” en la gestión pendiente al momento de resolver la admisibilidad de los recursos de casación dejará a este Servicio sin recurso procesal alguno. Lo anterior, pues **la Corte ha entendido que en contra de las sentencias dictadas de los Tribunales Ambientales no procede ningún tipo de recurso, cuando la parte agraviada sea la Administración y sus terceros coadyuvantes.**

## **II. LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE RECAE EL PRESENTE REQUERIMIENTO**

La gestión pendiente en que recae el presente requerimiento consiste en la causa rol N°17.907-2025, caratulada [REDACTED] con Servicio de Evaluación Ambiental”, seguida ante la Excma. Corte Suprema.

Dicha causa fue iniciada con motivo de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la Dirección Ejecutiva del SEA en contra de la sentencia de fecha 17 de abril de 2025, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dictada en causa rol R-458-2024, que resolvió acoger la reclamación deducida por [REDACTED] en contra de la Resolución Exenta N°20249911597 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que había rechazado la solicitud de invalidación presentada por el Titular en contra de la resolución del SEA que declaró la caducidad de la RCA del proyecto “CES, Canal Goñi, SW Isla Jorge, Pert. N°205111020” (“**el Proyecto**”).

En efecto, la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 17 de abril de 2025, resolvió dejar sin efecto la Resolución Exenta N°20249911597 y la Resolución Exenta N°132/2019, que declaró la caducidad de la RCA, concediendo un nuevo periodo de 5 años dentro del cual el Titular pueda acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto, debiendo el SEA volver a pronunciarse sobre la vigencia o caducidad de la RCA.

En contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 8 de mayo de 2025, este Servicio dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron admitidos a trámite con fecha 14 de mayo de 2025 por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, elevando los antecedentes a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento. Con fecha 20 de mayo de 2025 los recursos de casación interpuestos ingresaron a la Excma. Corte Suprema bajo el rol N°17.907-2025.

Con fecha 22 de mayo de 2025 la Excma. Corte Suprema ordenó dar cuenta de la admisibilidad, la cual se verificó con fecha 25 de septiembre de 2025. Por lo tanto, la causa se encuentra actualmente “en acuerdo” y con Ministro redactor designado, **debiendo aun dictarse la resolución final respectiva que materialice dicho acuerdo.**

### **III. EL PRESENTE REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD**

Este requerimiento de inaplicabilidad cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 93, inciso 1° N°6 e inciso 11° de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los artículos 31 N°6, 42, 44, y todos los que integran el párrafo 6° del Título II de LOCTC, para su admisión a trámite y admisibilidad.

A continuación, se revisarán las exigencias legales referidas.

#### **1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER ACOGIDO A TRAMITACIÓN**

El artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento. Los requisitos establecidos en dichos artículos se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

- (i) El requerimiento ha sido deducido por una **persona legitimada**, la Dirección Ejecutiva del SEA, quien es parte recurrente en autos de casación caratulados “[REDACTED] con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°17.907-2025, causa que se encuentra actualmente “en acuerdo” y con Ministro redactor designado en la Excma. Corte Suprema.
- (ii) Se acompaña al presente requerimiento un **certificado** expedido por la Excma. Corte Suprema, en el que consta (i) la existencia de la gestión judicial pendiente; (ii) el estado en que esta se encuentra; (iii) la calidad de parte del requirente, en este caso la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y (iv) el nombre y domicilio de todas las partes y de sus apoderados.
- (iii) El presente requerimiento contiene una **exposición clara de los hechos y fundamentos** en que se funda y de cómo se verifica la infracción constitucional, en los términos exigidos por el artículo 80 de la LOCTC. En efecto, el requerimiento contiene una narración precisa y detallada de los hechos más relevantes de la gestión pendiente, enfocándose en las principales características que permiten evaluar la inconstitucionalidad de la aplicación de los preceptos impugnados en el caso concreto, tal como se explicará a lo largo de este escrito.
- (iv) Por último, este requerimiento desarrolla los **vicios de inconstitucionalidad** que se denuncian, con expresa mención y detalle de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, a saber: El derecho a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 19 N°2; el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3; el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 19 N°26; y el deber de inexcusabilidad de los órganos jurisdiccionales, consagrado en el inciso 2° del artículo 76, todos de la Constitución Política de la República.

#### **2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, seguiremos el esquema planteado por el artículo 84 de la LOCTC, que prevé las causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad.

##### **2.1. Legitimación activa**

Como se dijo, la Dirección Ejecutiva del SEA se encuentra plenamente legitimada para interponer la presente acción, ya que **es parte en la causa de casación** caratulada “[REDACTED] con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°17.907-



2025, causa que se encuentra actualmente “en acuerdo” y con Ministro redactor designado, según se acredita con el respectivo certificado que acompaño en este requerimiento.

**2.2. Los Preceptos Impugnados no han sido declarados conformes a la Constitución por este Excmo. Tribunal pronunciándose acerca del mismo vicio que aquí se denuncia**

S.S. Excmo. no ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la disconformidad de las normas impugnadas con la Carta Fundamental.

**2.3. Existencia de gestión judicial pendiente**

Consta del certificado emitido por la Excmo. Corte Suprema que la causa de casación rol N°17.907-2025 se encuentra en actual tramitación, y, por lo tanto, constituye una gestión pendiente en el sentido del texto constitucional.

**2.4. La acción se dirige en contra de un precepto legal**

Los preceptos impugnados gozan de rango legal, a saber: El vocablo “definitiva” contenido en el artículo 26 de la Ley N°20.600 y la palabra “definitivas” contenida en los artículos 766 y 767 del CPC, utilizados para referirse a las sentencias que son susceptibles de ser impugnadas mediante un recurso de casación. Cabe señalar que **S.S. Excmo. va ha declarado admisibles requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por estos mismos preceptos.**<sup>3</sup>

**2.5. La aplicación de los preceptos impugnados es decisiva en la resolución de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad**

Como queda de manifiesto en los documentos, escritos y resoluciones de la gestión pendiente, los preceptos impugnados resultan ser decisivo para resolver ese litigio.

En efecto, la Excmo. Corte Suprema, al momento de resolver la admisibilidad de los recursos de casación deducidos en la gestión pendiente, **deberá analizar si la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental es una sentencia recurrible vía recurso de casación de conformidad al artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, y para ello, deberá recurrir a la ley que concede el recurso, esto es, al artículo 26 de la Ley N°20.600**, que establece las sentencias “definitivas” dictadas por los Tribunales Ambientales solo serán recurribles vía recurso de casación en el fondo y en la forma, por las causales que ahí se indican, **así como a los artículos 766 y 767 del CPC** que consagran los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de sentencias “definitivas”.

Este criterio de la Corte se ha manifestado en la gestión pendiente al quedar la causa “en acuerdo”, luego de que se viera en cuenta la admisibilidad de los recursos de casación deducidos, con fecha 25 de septiembre de 2025. Dicho acuerdo, manifiesta que la Corte decidió (preliminarmente y sin que aquello se encuentre resuelto mediante una resolución de inadmisibilidad) declarar inadmisibles los recursos, justamente por entender que la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no constituye una sentencia definitiva, en tanto concedió al Titular un nuevo periodo de 5 años dentro del cual podrá acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto, debiendo el SEA volver a pronunciarse sobre la caducidad del Proyecto.

**Es importante destacar que, conforme a la jurisprudencia de este mismo Excmo. Tribunal Constitucional “para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es**

---

<sup>3</sup> Resoluciones del Excmo. Tribunal Constitucional dictadas en causas roles N°15.666-2025-INA, N°16.334-2025-INA, N°16890-25-INA, y N°16897-25-INA.

suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado”<sup>4</sup>.

**El hecho de que la causa haya quedado “en acuerdo” no obsta a que el precepto impugnado no pueda resultar decisivo en la resolución de la gestión pendiente.** En efecto, este tribunal ha reconocido lo anterior, indicando que, en un caso como el de autos, es la sentencia definitiva la que agota la instancia mediante efecto de cosa juzgada **“no así el estado de acuerdo, que no despliega tal efecto, debiendo entonces el Tribunal que lo ha adoptado enmendarlo para adecuarlo al oportuno pronunciamiento de inaplicabilidad”**<sup>5</sup> (énfasis agregado).

Prueba de que el asunto seguido en la gestión pendiente aún no se encuentra zanjado ni es inmutable, es que, aun en el caso de que la Excma. Corte Suprema dicte una resolución de inadmisibilidad, esta parte todavía podrá reponer de dicha resolución, pudiendo variar el resultado del acuerdo y de la resolución.

S.S. Excma. podría estimar que, en ese caso, es esa la oportunidad para presentar un requerimiento como el de autos. Sin embargo, S.S. Excma., ante una situación como esa, **este Excmo. Tribunal no tendría tiempo suficiente para resolver la admisión a trámite del requerimiento y con ello suspender la tramitación de la gestión pendiente**, antes de que la Excma. Corte Suprema resuelva dicho recurso de reposición. Justamente, **esta fue la suerte de dos requerimientos de inaplicabilidad presentados recientemente por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), dirigidos en contra del mismo precepto legal, y en la misma situación**<sup>6</sup>. En estos dos casos, resuelta la inadmisibilidad de los recursos de casación por la Excma. Corte Suprema, e interpuesto un recurso de reposición por la SMA y, de manera paralela, un requerimiento de inaplicabilidad ante este Excmo. Tribunal, **S.S. Excma. no alcanzó a acoger a tramitación los requerimientos y suspender la gestión pendiente antes de que la Excma. Corte Suprema rechazara los recursos de reposición, quedando en absoluta indefensión la SMA.**

Es justamente dicha situación la que esta parte intenta evitar presentando este requerimiento en esta oportunidad procesal. **Esperar a que la Excma. Corte Suprema resuelva la inadmisibilidad de los recursos (y recurrir de ello vía reposición), devendría en inoficioso cualquier requerimiento de inaplicabilidad**, por los tiempos que la Corte Suprema demora en resolver las reposiciones.

En este sentido, S.S. Excma. ha señalado que **“si hay una interpretación de la ley que se estime inaplicable por ser inconstitucional, esta Magistratura debe eliminarla, aunque sea una posibilidad de aplicación y ello exija proyectar, con cierta base, su posible aplicación.”**<sup>7</sup>

Recientemente S.S. Excma. **ha declarado admisibles** dos requerimientos de inaplicabilidad dirigidos en contra de los mismos preceptos impugnados en autos, y estando la gestión pendiente en el mismo estado procesal que la nuestra, es decir, adoptado el acuerdo previa dictación de la resolución de admisibilidad. Tales casos son los seguidos bajo los roles N°16890-25-INA; y N°16897-25-INA, requerimientos presentados por la SMA y Enap Refinerías S.A., quienes, enfrentados ante este mismo problema también optaron por presentar el requerimiento antes de que la Corte resolviera la admisibilidad.

En síntesis, y conforme a la propia jurisprudencia de este Excmo. Tribunal:

- (i) El hecho de que no exista aun una resolución de admisibilidad que demuestre con certeza que la Excma. Corte Suprema aplicará los preceptos impugnados de la manera denunciada en este requerimiento no obsta a que dichos preceptos vayan a

<sup>4</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causas de inaplicabilidad roles N°808, 831, 943, 1780 y 9961, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa rol N°6163-19-INA, considerando 8°

<sup>6</sup> Causas roles N°16.334-2025-INA y 16.335-2025-INA.

<sup>7</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa rol 2.246-2012-INA, considerando 7°.

ser decisivos, pues **el estándar fijado por este Excmo. Tribunal es de “posibilidad” y no de certeza absoluta**. Dicho eso, los antecedentes expuestos y la jurisprudencia conteste e invariable de la Excma. Corte Suprema nos demuestran que existe una altísima “posibilidad” de que la Corte resuelva la inadmisibilidad de los recursos de casación sobre la base de la aplicación de los preceptos impugnado. El hecho de que la causa haya quedado “en acuerdo” refuerza aún más esa posibilidad.

- (ii) El hecho de que la causa se encuentre “en acuerdo” no obsta la decisibilidad que tendrán los preceptos impugnados en la gestión pendiente, pues ese acuerdo puede cambiar. Si el vocablo “definitiva” es declarado inaplicable para la resolución de la admisibilidad de los recursos seguidos en la gestión pendiente, entonces deberá la Excma. Corte Suprema enmendar el acuerdo y resolver la admisibilidad de los recursos admitiéndolos a trámite, garantizando el cumplimiento de los mandatos de nuestra Constitución, en específico, la igualdad ante la ley, el derecho al recurso, la seguridad jurídica, y la revisión de los fallos de los tribunales inferiores por uno de alzada.

Las declaraciones de admisibilidad de los requerimientos seguidos en las causas roles N°16890-25-INA; y N°16897-25-INA, cuya gestión pendiente se encontraba en exactamente la misma situación a la nuestra, confirma la plausibilidad de nuestro requerimiento.

## 2.6. La impugnación está fundada razonablemente

El presente requerimiento, como se verá, tiene fundamento plausible y desarrolla de modo completo las infracciones constitucionales que denuncia, explicando clara y lógicamente la forma en que estas se producen por la aplicación concreta de los preceptos impugnados en el caso específico de la gestión pendiente ante la Excma. Corte Suprema.

Como se aprecia, este requerimiento cumple plenamente los requisitos de admisibilidad y de acogimiento a trámite que exigen tanto la Constitución como la LOCTC, por lo que corresponde que S.S. Excma. entre en su conocimiento y, en definitiva, lo acoja, declarando inaplicable el precepto legal impugnado en la gestión pendiente.

S.S. Excma., **la cuestión promovida mediante este requerimiento no es una cuestión de legalidad, sino de constitucionalidad, pues:**

- (i) No estamos pidiendo que se califique a la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental como una sentencia definitiva, sino que se declare inaplicable el vocablo “definitiva” contenido en el artículo 26 de la Ley N°20.600 y “definitivas” contenido en los artículos 766 y 767 del CPC.
- (ii) El problema planteado es claramente de constitucionalidad, ya que consiste en determinar si se ajusta o no a las garantías de igualdad ante la ley, al derecho al recurso, al derecho a la seguridad jurídica y al deber de inexcusabilidad, el que, en este caso concreto, no sea susceptible de casación la decisión judicial, no obstante que, **aun no siendo sentencia definitiva, se pronuncia sobre un aspecto central de la evaluación ambiental, particularmente sobre la caducidad o vigencia de una RCA**. Es decir, la sentencia del tribunal es una resolución de fondo, no meramente procedimental.

Asimismo, toca hacerse cargo del motivo del presente requerimiento, este es, una interpretación de los preceptos legales que, en el caso concreto, deviene en inconstitucional. MARTÍNEZ ESTAY se ha referido justamente a este caso, señalando que es perfectamente posible que la norma legal *“es constitucional desde el punto de vista literal, por lo que en*



*principio su interpretación y consecuente aplicación no es contraria a la Constitución, pero ha sido interpretado y aplicado de una manera que resulta inconstitucional”<sup>8</sup>.*

En este sentido, S.S. Excma. ha señalado que “*si en abstracto basta que la norma admita una interpretación razonable que se ajuste a la Constitución, en concreto, en cambio, ha de operar la situación inversa, es decir, **basta una interpretación plausible, posible y probable, según los antecedentes del caso (de la gestión pendiente) que vulnere la Constitución, para que el requerimiento deba ser acogido**, porque si no se procede de esa manera los casos de inconstitucionalidad a que pueda conducir una norma legal quedarán en un limbo inabordable para el tribunal y por ende éste no custodiará la supremacía de la Carta, y ello en perjuicio de derechos específicos de los afectados*”<sup>9</sup> (énfasis agregado).

S.S. Excma., este requerimiento no pretende determinar el sentido y alcance de los preceptos impugnados en la gestión pendiente, ni obtener un pronunciamiento de esta magistratura constitucional respecto a cuál de sus interpretaciones posibles es la que mejor se ajusta al estándar constitucional. Lo que buscamos es la declaración de inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados, debido a los efectos inconstitucionales que derivan de su interpretación y aplicación.

## **II. LOS EFECTOS INCONSTITUCIONALES QUE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS GENERARÁ EN LA GESTIÓN PENDIENTE**

### **1. SOBRE EL RÉGIMEN RECURSIVO EN MATERIA AMBIENTAL Y LA APLICACIÓN DE LOS VOCABLOS “DEFINITIVA” Y “DEFINITIVAS” POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Como ya señalamos, el presente requerimiento de inaplicabilidad se dirige, en parte, en contra del vocablo “definitiva” contenido en los incisos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600, y que, en lo pertinente, señala lo siguiente:

“Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

**En contra de la sentencia definitiva** dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, **procederá sólo el recurso de casación en el fondo**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

**Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (énfasis agregado).

<sup>8</sup> MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio, “La deferencia del Tribunal Constitucional respecto del juez de la gestión pendiente en la cuestión de inaplicabilidad”, en Estudios Constitucionales, año 13, N° 1, 2015, p. 243.

<sup>9</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa rol N°15.066-INA, considerando 20°.

El artículo citado consagra el régimen recursivo aplicable a las decisiones de los Tribunales Ambientales. La norma establece que, en caso de las sentencias definitivas, **estas sólo serán recurribles vía recurso de casación en la forma y en el fondo, excluyendo la apelación**.

En efecto, conforme se lee de los incisos 1° y 2° de la norma en comento, el recurso de apelación está consagrado sólo para las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la reclamación judicial, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su tramitación. Por su parte, las sentencias definitivas, o sea, las que resuelven el objeto sometido a discusión ante el tribunal -según la definición del artículo 158 del CPC- sólo pueden ser recurribles vía recurso de casación en la forma y en el fondo, según lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo.

Esta decisión del legislador de someter las resoluciones finales de los Tribunales Ambientales al control de la Excma. Corte Suprema mediante los recursos de casación en la forma y en el fondo responde a una preocupación de la misma Corte frente a la posible proliferación de recursos en materias especiales, en desmedro de sus facultades de casación. En efecto, en un oficio dirigido a las Comisiones Unidad de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, la Excma. Corte Suprema indicó lo siguiente:

“Respecto del recurso de reclamación que puede deducirse en contra de las sentencias definitivas que pronuncie el Tribunal Ambiental, cabe reiterar la **preocupación que, al informarse otros proyectos de similar contenido, ha expresado esta Corte Suprema acerca de la proliferación de recursos sobre materias especiales que, en número creciente, engrosan la heterogénea y sobreabundante competencia que el ordenamiento le ha venido asignando, en desmedro de su calidad de Tribunal de Casación** que naturalmente le corresponde dentro de nuestro sistema jurídico.

En lo más específico, no resulta conveniente la preferencia que el proyecto atribuye a la vista de la señalada reclamación, pues ello constituye un motivo de retardo para la vista de las causas ordinarias de más antigua data incluidas en las tablas”<sup>10</sup> (énfasis agregado).

Es decir, la Excma. Corte Suprema buscó expresamente retener el control judicial de las sentencias de los Tribunales Ambientales, resguardando sus facultades de casación.

Sin embargo, **la jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema ha demostrado que el máximo tribunal está declarando inadmisibles recursos de casación deducidos en contra de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales**, cuando estos resuelvan “retrotraer el procedimiento administrativo”,<sup>11</sup> y más recientemente, cuando aquellas ordenen a la Administración “dictar un nuevo acto”, o bien implican lo anterior, como lo hizo la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, **entendiendo que dichas sentencias no son sentencias “definitivas”**, que por ende sean recurribles vía recurso de casación de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600.

En efecto, en fallo de 13 de marzo de 2025, dictado en causa rol N°248.419-2023, la Excma. Corte Suprema resolvió, justamente en virtud del artículo 26 de la Ley N°20.600, que “(...) *como puede advertirse, la resolución objetada por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las descritas en el fundamento precedente pues **no es una sentencia definitiva, así como tampoco una interlocutoria** de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación*” (énfasis agregado), descartando que la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal

---

<sup>10</sup> Historia de la Ley N°20.600. Primer Trámite Constitucional: Senado. Oficio de la Corte Suprema. Oficio N°274, de fecha 10 de diciembre de 2009, de Corte Suprema. Visto en línea: [https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/4429/#h2\_1\_3]. Última vez consultado: 22 de octubre de 2025.

<sup>11</sup> Véanse las sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas en causas roles N° 20.752-1024; N° 245.151-2023; N° 197.254- 3; N° 3.392- 2023; N° 75.804-2021, y N°61461-2024.

Ambiental, en causa rol N°R-50-2022, **que anuló la sanción de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental N°54/2010 de titularidad de Nova Austral S.A.**, fuese susceptible de ser casada o apelada.

La Excma. Corte Suprema resolvió lo mismo en las causas roles N°251.034-2023 y 3.762-2024, también asociadas a los casos de revocación de RCA de titularidad de Nova Austral SA. Cabe señalar que **estas sentencias simplemente habían anulado la sanción impuesta por la SMA, ordenando a dicho órgano dictar un nuevo acto administrativo de reemplazo.**

En dicho fallo, de fecha 13 de marzo de 2025, la Excma. Corte Suprema, a propósito del vocablo “definitiva” indicó que, “[...] *aunque se ha puesto término a la consulta y el reclamo que se dedujeron ante el Tercer Tribunal Ambiental, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema*” (énfasis agregado).

Dicho fallo manifiesta que **para la Excma. Corte Suprema sólo las sentencias “confirmatorias” de los Tribunales Ambientales, serán, en su entendido, “sentencias definitivas”, y no aquellas que hayan anulado la decisión de la Administración, y hayan ordenado o impliquen dictar un nuevo acto administrativo de reemplazo.**

Lo anterior se ha visto también reflejado en la causa rol N°49.545-2024, donde se revisaba la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que había dejado sin efecto una resolución final de la SMA dictada en un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), y donde se le ordenó a la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda ingresar al SEIA el proyecto “Ex Vertedero La Feria Etapa 1”. En dicha oportunidad la Excma. Corte Suprema resolvió que la decisión del Tribunal Ambiental no era una “sentencia definitiva” porque ordenó a la SMA dictar un “nuevo acto”.

Más recientemente, en causa rol N°61.461-2024, la Excma. Corte Suprema resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el SEA en contra de la sentencia de 9 de diciembre de 2024 dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, que, habiéndose pronunciado sobre la legalidad de la calificación del proyecto Dominga, le ordenó al Comité de Ministros dictar un nuevo pronunciamiento. **En dicha sentencia, la Corte fundó la inadmisibilidad de los recursos no solo en el vocablo “definitiva” contenido en el artículo 26 de la Ley N°20.600, sino, además, en la palabra “definitivas” contenida en los artículos 766 y 767 del CPC**, lo que por cierto amerita incluir dichos preceptos en nuestro requerimiento.

Esta jurisprudencia está generando un escenario complejo e indeseado. Por un lado, existen Tribunales Ambientales que no están admitiendo a trámite los recursos de apelación en los casos donde la Excma. Corte Suprema ha señalado que esa es la vía de impugnación.<sup>12</sup> Por otro, **la Excma. Corte Suprema está dejando fuera de su control judicial casos ambientales de alta relevancia (sancionatorios y de evaluación ambiental), contribuyendo a que los proyectos puedan estar años sin una decisión final sobre su calificación ambiental.**

Este criterio de la Corte, en aplicación de los vocablos “definitiva” del artículo 26 de Ley N°20.600 y “definitivas” de los artículos 766 y 767 del CPC, **resulta en que la casación deducida por la Dirección Ejecutiva del SEA que se sigue en la gestión pendiente corre un riesgo alto de ser declarada inadmisile**. Lo anterior, pues dicha sentencia resolvió anular las resoluciones de la Dirección Ejecutiva, otorgándole al Titular un nuevo plazo de 5 años para que pueda acreditar ante el SEA el inicio de ejecución de su proyecto, cayendo así en los supuestos de la Corte para entender que dicha sentencia no es “definitiva”, y por ende, recurrible por la vía de la casación.

---

<sup>12</sup> Véanse sentencias del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, causas roles R-451-2024 y R-425-2023; y sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, causa rol R-59-2022.

Este riesgo se ha manifestado en la gestión pendiente al quedar la causa “en acuerdo”, luego de que se viera en cuenta la admisibilidad de los recursos de casación deducidos, con fecha 25 de septiembre de 2025. Dicho acuerdo, manifiesta que la Corte decidió (preliminarmente y sin que aquello se encuentre resuelto mediante una resolución de inadmisibilidad) declarar inadmisibles los recursos, justamente por entender que la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no constituye una sentencia definitiva, en tanto le entregó al Titular un nuevo plazo de 5 años para que pueda acreditar ante el SEA el inicio de ejecución de su proyecto, y por ende, retrotrayendo el procedimiento de caducidad.

En nuestro caso, la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente **acarrea resultados contrarios a nuestra Constitución Política de la República**, pues produce una vulneración a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2); al derecho a recurrir de las decisiones jurisdiccionales (artículo 19 N°3); al derecho a la seguridad jurídica (artículo 19 N°206) y al deber de inexcusabilidad de los órganos jurisdiccionales (inciso 2° del artículo 76).

A continuación, demostraremos cómo la aplicación de los preceptos impugnados en el caso concreto genera efectos inconstitucionales para esta parte, transgrediendo además el espíritu del sistema recursivo establecido en materia ambiental.

## **2. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CPR**

La aplicación de los preceptos legales impugnados genera una grave vulneración al derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación arbitraria, garantizados por el artículo 19 N°2 de la CPR.

El artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental garantiza la igualdad ante la ley, y prohíbe la discriminación arbitraria. La doctrina ha buscado entregar precisiones conceptuales acerca de cómo entender el concepto de trato discriminatorio. Así, el profesor EVANS DE LA CUADRA sostuvo que este lo constituye “*toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable*”.<sup>13</sup>

En el mismo sentido, el profesor SILVA BASCUÑÁN ha sostenido que la característica más común de un acto arbitrario es “*la circunstancia de derivar el acto de la libre e irrestricta voluntad o capricho de quien lo realiza y que carece de todo fundamento razonable*”.<sup>14</sup> Por su parte, y más recientemente, MARTÍNEZ Y ZÚÑIGA han señalado que en esta materia existe “*(...) una opción del constituyente a fin de que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancia, sean tratados de manera similar por la norma legal, sin que existan entre ellos privilegios o discriminaciones arbitrarias*.”<sup>15</sup>

En idéntico sentido este Excmo. Tribunal ha mantenido una larga tradición jurisprudencial precisando conceptualmente las condiciones bajo las cuales se produce un trato discriminatorio arbitrario que no es tolerable por la Constitución.<sup>16</sup> En efecto, desde la sentencia dictada en causa rol N°2935-2015 (precedente que será seguido en casos posteriores<sup>17</sup>) este Excmo. Tribunal Constitucional ha sistematizado y asentado el criterio de la “razonabilidad” como el criterio para distinguir entre las diferencias y distinciones que son

<sup>13</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique, “Los Derechos Constitucionales. Tomo II”, Santiago, Editorial Jurídica, 1999, p. 125.

<sup>14</sup> SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, “Tratado de Derecho Constitucional. Tomo XI”, Santiago, Editorial Jurídica, 2006, p. 123.

<sup>15</sup> MARTÍNEZ, José Ignacio y ZÚÑIGA, Francisco, “El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Estudios Constitucionales, Vol. 9, N° 1, 2011, p. 210.

<sup>16</sup> Véanse sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional en causas roles N°s 53, 128, 219, 790, 986, 1273, 1710, 1755, 1951, 2014 y 2113.

<sup>17</sup> Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional en causa rol N° 4317-2018, considerando 82°.



legítimas, de aquellas que son arbitrarias, y por tanto, prohibidas por la Constitución,<sup>18</sup> optando, asimismo, por el examen de proporcionalidad como método para ponderar la racionalidad de las medidas. Lo anterior, siguiendo la doctrina comparada más autorizada y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español.<sup>19</sup>

Con relación al derecho a la igualdad ante la ley y, en específico, al derecho a recurrir, S.S. Excma. ha señalado que “(...) ***se ve afectada la igual protección de los derechos cuando un derecho procesal básico es otorgado por la ley a solo uno de los agraviados por una resolución judicial, excluyendo al otro la posibilidad de reclamar***”<sup>20</sup> (énfasis agregado).

Asimismo, S.S. Excma. ha señalado que un determinado precepto “(...) ***infringe la garantía de igualdad ante la ley procesal, recogida en los números 2° y 3° del artículo 19 constitucional, dado que -discriminatoriamente- niega a unos justiciables, por sólo quedar afectos a procedimientos previstos en leyes especiales el mismo recurso de interés general del cual disponen todos quienes están sujetos a los que contempla el Código de Procedimiento Civil***”<sup>21</sup> (énfasis agregado).

En esta línea, esta magistratura ha sostenido que “(...) ***la excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil no condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la Constitución (artículo 19, N°3), de allanar el acceso a un recurso útil (...). Teniendo además en cuenta el criterio sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importan la comisión de diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la Constitución (artículo 19 N°2, inciso segundo)***”<sup>22</sup> (énfasis agregado).

En la especie, el vicio de constitucionalidad se produce puesto que la aplicación de los conceptos “*definitiva*” y “*definitivas*” por parte de la Excma. Corte Suprema **establece una diferencia arbitraria entre las distintas partes que participaron del proceso judicial ante el Tribunal Ambiental, es decir, entre el SEA y**

**Titular del Proyecto. Lo anterior, pues si la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hubiese sido confirmatoria, o sea, hubiese rechazado la reclamación judicial del Titular, la empresa sí se habría encontrado legitimada para recurrir mediante recurso de casación.**

**O sea, en un mismo proceso judicial, tenemos partes del proceso que pueden recurrir de la sentencia, y otras que no.**

**Estamos en conocimiento de que, recientemente, y tratándose de un requerimiento de inaplicabilidad deducido en contra de los mismos preceptos impugnados, y con ocasión del mismo problema, el voto de mayoría de S.S. Excma. desestimó una vulneración al**

<sup>18</sup> Así, señaló que: “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad” (sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional roles N°s, 53 y 219. También en causa rol N° 2935-2015, considerando 31°).

<sup>19</sup> El Tribunal Constitucional Español entiende el test de razonabilidad bajo el principio de igualdad constitucional sobre la base de: (i) La existencia de una relación racional entre la diferenciación cuestionada y los fines perseguidos, sosteniendo que el principio de igualdad prohíbe al legislador otorgar relevancia jurídica a circunstancias que: “no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria” (STCE Rol N° 125-2003 y 186-2004); ii) El hecho de que quien alega la violación del principio de igualdad constitucional “debe aportar un término de comparación suficiente y adecuado que permita constatar que ante situaciones de hecho iguales le ha sido dispensado un trato diferente sin justificación objetiva y razonable” (STCE Rol N° 261-1988 y STCE Rol N° 9-1989); y (iii) La igualdad y la discriminación normativa no son predicables de una norma aisladamente considerada, sino de una relación internormativa. Así: “La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación... El control de constitucionalidad de las normas que se pretenden discriminatorias no se reduce, pues, a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que actúa como término de comparación”. Ver también Didier, ob. Cit., p. 335.

<sup>20</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa rol N°1.432, considerando 19°.

<sup>21</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa rol N°9.100, considerando 24°.

<sup>22</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa rol N°2.971, considerando 30°.



derecho a la igualdad de la ley derivada de la aplicación de estos preceptos, en el entendido de que todas las partes del proceso se encontraban en la misma situación, es decir, todas las partes no podían recurrir de casación, pero sí de apelación. Eso se daba en ese caso porque el acto administrativo recurrido constituía un acto trámite, por lo que independientemente del resultado del juicio, la Corte Suprema entiende que la revisión de esa sentencia le corresponde a la Corte de Apelaciones<sup>23</sup>.

S.S. Excma., esa situación no se verifica en nuestro caso, donde **tenemos partes del proceso que, en caso de resultar vencidas, pueden impugnar la decisión del Tribunal, y otras que no.**

En efecto, a pesar de que la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió el objeto del juicio (la legalidad de la declaración de caducidad de la RCA del Proyecto), esta parte, en aplicación de los preceptos impugnados, no puede recurrir de ella, pues la Corte entiende que la sentencia no dio término al procedimiento administrativo, al tener que dictarse un nuevo acto administrativo que se pronuncie sobre la vigencia o caducidad de la RCA del Proyecto. En cambio, **si la sentencia hubiese rechazado la reclamación judicial de la empresa, y confirmado la legalidad de la Dirección Ejecutiva del SEA, entonces dicha parte si hubiera podido casar el fallo, pues sí sería definitiva para la Corte, en tanto deja inalterada la resolución final del procedimiento administrativo.**

S.S. Excma., esa diferencia es a todas luces arbitraria y no cumple con el test de racionalidad establecido por esta magistratura constitucional. **La Corte está, de facto, admitiendo el recurso sólo para ciertas partes del proceso, pero denegándoselo a otras, sin justificación razonable.**

Esta arbitrariedad se torna aún más patente si tenemos en cuenta que, del tenor literal y claro del artículo 26 de la Ley N°20.600, **la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental tampoco es apelable.** En efecto, no es una sentencia que declare la inadmisibilidad de la reclamación, que reciba la causa a prueba, o que ponga término al proceso o haga imposible su continuación.

Así lo ha sostenido expresamente la Excma. Corte Suprema en las causas roles N°3.762-2024, N°251.034-2023, 3.762-2024 y 61.461-2024, indicando que la sentencia que ordena la dictación de un nuevo acto administrativo ***“no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las descritas en el fundamento precedente pues no es una sentencia definitiva, así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación”*** (énfasis agregado).

S.S. Excma., la aplicación de los preceptos impugnados genera un trato diferenciado arbitrario que pugna con la Constitución, y que sólo puede evitarse de declararse la inaplicabilidad de dichos preceptos en la gestión pendiente.

### **3. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS VULNERA EL DERECHO AL RECURSO COMO PARTE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°3 DE LA CPR**

A pesar de que el derecho a recurrir no se señala de forma textual en el Capítulo III de la CPR (“De los derechos y deberes constitucionales”), el artículo 5° de la señalada norma fundamental lo hace plenamente vinculable y exigible, toda vez que establece como deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 8 y 25). En dichas disposiciones se levantan los componentes

---

<sup>23</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional dictada en causa rol N°15.666-2024-INA.

esenciales del debido proceso y señalan como parte fundante de éste el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Sobre este punto la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En cuando al derecho al recurso como tal, existe coincidencia en entender su consagración en la Constitución Política de la República, al integrar el artículo 19 N°3, como parte del justo y racional procedimiento. Sin embargo, la garantía del debido proceso no solamente se llena de contenido con lo que expresa la propia Constitución política sino que, fundamentalmente, sus elementos esenciales los encontramos insertos y provienen de Tratados Internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Es la regulación supranacional la que cruza el ordenamiento interno y nutre, en buena en buena parte, el contenido del mismo, por lo que su consideración, lejos de ser calificada como inoficiosa o superabundante, es de una importancia capital a la hora de realizar una labor de interpretación y aplicación lo más fidedigna y certera posible de la garantía de que se trate (Lorca, N.). En tal sentido, cabe hacer mención expresa al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”<sup>24</sup> (énfasis agregado).

Lo anterior ha sido confirmado por la Excm. Corte Suprema, quien en su fallo dictado en causa rol N°873-2010, resolvió que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en su inciso quinto (hoy sexto) del numeral 3° del artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo; en cuanto a los aspectos que comprende el derecho al debido proceso, no hay discrepancias en que, a lo menos lo conforman, el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra, siempre que lo estime agravante, de acuerdo a su contenido”* (énfasis agregado).

Por su parte, este Excmo. Tribunal Constitucional ha asentado abundante jurisprudencia sobre el derecho al procedimiento racional y justo que la Constitución asegura a toda persona, consignando que **el debido proceso contempla entre sus elementos esenciales el derecho al recurso** para la revisión de las decisiones judiciales por un tribunal superior<sup>25</sup>.

En efecto, en múltiples ocasiones S.S. Excm. ha sostenido, que *“[e]l debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales”*<sup>26</sup> (énfasis agregado).

Es más, para este Excmo. Tribunal Constitucional *“(…) el derecho al recurso como parte integrante del debido proceso, constituye un derecho fundamental en el orden democrático constitucional, consistente en la facultad que tiene el justiciable de solicitar al tribunal superior la revisión de lo resuelto por el inferior, a fin de evitar cualquier clase de error que la decisión jurisdiccional pudiera adolecer, garantizándose aún más la imparcialidad del juez sentenciador. En virtud, es que el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19° constitucional impone al legislador la obligación de establecer siempre un procedimiento racional y justo, el que necesariamente debe contemplar el derecho al recurso en los términos referidos”* (énfasis agregado).

---

<sup>24</sup> PALOMO VÉLEZ, Diego. “Conceptos Fundamentales Sobre los Recursos”, en: BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. CORTÉZ MATCOVICH, Gonzalo, “Proceso Civil: Los Recursos y Otros Medios de Impugnación”. Thomson Reuters, Santiago, 2016. p. 9.

<sup>25</sup> Véanse sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional roles N°2743, 3119, y 4572.

<sup>26</sup> Véanse sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras.

Ahora bien, tratándose justamente de un caso de privación de recursos procesales para su conocimiento por un tribunal de alzada, S.S. Excma. señaló que “(...) **la imposibilidad para el requirente de interponer el medio de impugnación (...) supondría una contradicción con la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, de un justo y racional procedimiento y de una tutela judicial efectiva, al impedir que, por su intermedio, se pueda revisar lo confirmado en Alzada, y de ser acogido, reestablecer el imperio del derecho a través de una revisión del fallo cuestionado**”<sup>27</sup> (énfasis agregado).

Estamos en conocimiento de que, tratándose de un requerimiento de inaplicabilidad deducido en contra de los mismos preceptos impugnados en autos, y con ocasión del mismo problema, el voto de mayoría de S.S. Excma. desestimó una vulneración al derecho al recurso derivado de la aplicación de estos preceptos, en el entendido de que, si bien las partes no podían casar la sentencia, sí podían apelar. Eso se daba en ese caso porque el acto administrativo recurrido constituía un acto trámite, por lo que independientemente del resultado del juicio, la Corte Suprema entiende que la revisión de esa sentencia le corresponde a la Corte de Apelaciones, mediante el recurso de apelación<sup>28</sup>.

**Esto no se da en nuestro caso, pues, por aplicación de los preceptos impugnados, la sentencia del Tribunal Ambiental no es casable ni apelable, conforme lo ha señalado expresamente la Corte en los fallos citados *supra*, en los cuales, siendo el acto administrativo reclamado el acto terminal del procedimiento, el tribunal resuelve acoger la reclamación y retrotraer el procedimiento.**

En efecto, la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente privará de recurso alguno a esta parte respecto de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, pues, conforme a la aplicación que le ha dado la Excma. Corte Suprema al vocablo “definitiva” del artículo 26 de la Ley N°20.600 y “definitivas” de los artículos 766 y 767 del CPC:

- (i) La sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no constituye una sentencia definitiva, pues al retrotraer el procedimiento de caducidad “no está poniendo fin al procedimiento administrativo”, **por lo que no es una sentencia recurrible vía recurso de casación.**
- (ii) La sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental tampoco constituye una sentencia interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, por lo que **tampoco procede el recurso de apelación.**

Al aplicar los vocablos “definitiva” y “definitivas” en el caso concreto, se deja sin recurso al SEA, **pues la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental no se puede apelar ni tampoco casar.**

Esta situación no tendría lugar si se priva a la Excma. Corte Suprema de hacer uso de los vocablos “definitiva” y “definitivas” al momento de resolver la admisibilidad de los recursos de casación. Con ello, la sentencia sí será susceptible de ser impugnada mediante casación por parte de los agraviados, **al ser la sentencia una de aquellas que resuelven los asuntos sometidos a su competencia, en nuestro caso concreto, la legalidad de las resoluciones de la Dirección Ejecutiva del SEA que declararon la caducidad de la RCA del Proyecto.**

La declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnado por S.S. Excma. es la **única vía por la cual se puede corregir esta injusticia y asegurar el derecho a recurrir del SEA, permitiendo así que la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental sea revisable por un tribunal de alzada, tal como exige nuestra Constitución.**

S.S. Excma., la sentencia del Tribunal Ambiental podrá ser o no definitiva (aquello no lo estamos cuestionando, y debe ser resuelto por el tribunal *a quo*), **pero sí es una resolución**

<sup>27</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol N°5.849, considerando 16°.

<sup>28</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa rol N°15.666-2024.

de fondo de altísima relevancia, pues decide la suerte de la RCA del Proyecto, al pronunciarse sobre su vigencia.

**Pues bien, la privación de todo recurso respecto de una resolución de tanta importancia y tan de fondo, no puede justificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, simplemente apelando a que el derecho al recurso no es absoluto, mucho menos cuando el legislador estableció expresamente la procedencia de recursos para las sentencias de los Tribunales Ambientales.**

Sabemos que el derecho al recurso no implica la concesión de un medio de impugnación en particular. Sin embargo, en relación al contenido de este derecho, S.S. Excm. ha concluido que, tratándose de este tipo de procedimientos que cuentan con una sola instancia de revisión judicial, altamente técnicos, **se hace pertinente conceder un recurso para obtener la revisión de un tribunal superior**<sup>29</sup>.

En nuestro caso, la discusión sobre qué debe ser revisado vía recursos ante un tribunal de alzada no puede girar en torno al tipo de acto impugnado, pues aquello debe ser analizado al momento de determinar la procedencia del reclamo judicial ante el Tribunal Ambiental, ni tampoco en los efectos de la sentencia en el procedimiento administrativo. Por el contrario, **el derecho a recurrir la sentencia vía casación radica en que, en el proceso de dictación de la sentencia, el Tribunal Ambiental puede cometer errores graves y, por ello, estas deben ser revisadas por el recurso de casación en la forma y fondo.**

En nuestro caso estamos ante una sentencia que fue dictada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y con graves infracciones de ley.

**En materia ambiental el derecho al recurso como garantía esencial del debido proceso está especial y expresamente reconocido en el Acuerdo de Escazú,** tratado que ha sido ratificado por Chile el 31 de mayo de 2022, y cuyo artículo 8° dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, **el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:**

a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) **cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente**” (énfasis agregado).

Es decir, el Acuerdo de Escazú consagra el derecho al recurso para que todas las partes, sin distinción, puedan recurrir decisiones que *“afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente”*.

La Guía de Implementación del Acuerdo<sup>30</sup> se ha pronunciado expresamente sobre el sentido y alcance de esta disposición del tratado, señalando que “[e]l derecho de acceso a la justicia

<sup>29</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa rol 2.988-16-INA, considerando 21°.

<sup>30</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el

*en asuntos ambientales se aplicará de acuerdo con las garantías del debido proceso. La equidad procesal puede considerarse el aspecto central del acceso a la justicia, que garantiza el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y a un juicio justo. El contenido de las garantías del debido proceso ha sido ampliamente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho nacional, y por lo general es reconocido a nivel constitucional y en normas procesales específicas. Para asegurar el debido proceso, al administrar justicia se debe respetar un conjunto concreto de derechos y garantías indispensables, mínimas e inderogables de igualdad de medios procesales, trato justo y no discriminación entre las partes de los procedimientos. En el ámbito judicial, esas garantías abarcan, entre otras, la independencia e imparcialidad de los jueces, el derecho a un juicio justo en que se ofrezcan las debidas garantías y que se lleve a cabo en un plazo razonable y en un tribunal competente previamente establecido por la ley, el derecho a la defensa y a la representación legal, y el derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior” (énfasis agregado).*

O sea, en nuestro derecho se encuentra reconocido en materia ambiental el derecho a recurrir de la sentencia ante un tribunal superior como parte del derecho al debido proceso.

En síntesis, para este caso concreto en particular (por las características especiales de la resolución que es objeto de los recursos de casación constitutivos de la gestión pendiente), la exigencia de que la casación proceda solo contra sentencias confirmatorias en los procesos por reclamo judicial en materia ambiental, contemplada en el artículo 26 incisos tercero y cuarto de la Ley 20.600, genera un efecto inconstitucional al infringir las reglas del debido proceso, lo cual requiere ser enmendado mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado.

#### **4. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS VULNERA EL DEBER DE INEXCUSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 73 INCISO 2° DE LA CPR**

El inciso 2° del artículo 76 de la CPR establece, respecto a los órganos jurisdiccionales, que “(...) *reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión*”, el cual se ha alzado como el deber de inexcusabilidad de los órganos que ejercen jurisdicción.

Respecto a qué comprende dicho deber, esta magistratura constitucional ha señalado que “(...) *el efecto preciso de la regla de la inexcusabilidad es el de obligar a conocer y resolver las materias sometidas a la jurisdicción de un Tribunal (STC 228-95 c.4), entendida la jurisdicción como el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir (STC 165-93 c.1)*”<sup>31</sup> (énfasis agregado).

En la misma línea, S.S. Excma. ha señalado que “(...) *reclamada la intervención de un Tribunal de Justicia de la República, en materias propias de su competencia, no parece ajustado a las garantías constitucionales una negativa a pronunciarse sobre el fondo del asunto (...)*”<sup>32</sup> (énfasis agregado).

Luego, **respecto a cuándo se debe entender que se ha infringido dicho deber de inexcusabilidad**, S.S. Excma. ha establecido la necesidad de que concurren **tres requisitos**: (i) que exista un requerimiento judicial deducido por una persona natural o jurídica habilitada

---

Caribe: guía de implementación, (LC/TS.2021/221/Rev.2), Santiago, 2023, página 174. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/28aa1443-4775-4430-8f15-13a3640bd74f/content>

<sup>31</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en causa rol N°6.180, considerando 17°.

<sup>32</sup> Ibid. Considerando 18°.



para comparecer en juicio; **(ii)** que dicho requerimiento se practique en conformidad a la ley procesal correspondiente a su materia; y **(iii)** que el asunto propio del requerimiento esté comprendido dentro de la competencia del tribunal requerido.

Pues bien, estos requisitos se cumplen cabalmente en el presente caso:

- (i)** El requerimiento judicial a la Excma. Corte Suprema (casación en la forma y en el fondo) fue realizado por personas habilitadas para comparecer en juicio: El SEA, quien fue reconocida como parte reclamada en el procedimiento de reclamación judicial seguido ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, por lo que se encontraba legitimadas para deducir los recursos.
- (ii)** El requerimiento se realizó en conformidad a la ley procesal correspondiente, es decir, el artículo 26 de la Ley N°20.600 y los artículos del CPC aplicables (766 y 767) y: Los recursos fueron interpuestos en contra de una sentencia recurrible por dicha vía, dentro de plazo, por la parte agraviada, patrocinados por abogado habilitado; y con mención expresa de los vicios incurridos por el Tribunal Ambiental.
- (iii)** El asunto está comprendido dentro de la competencia de la Excma. Corte Suprema: En virtud del artículo 26 de la Ley N°20.600, es la Corte el tribunal llamado a conocer de los recursos de casación deducidos en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales.

No obstante concurrir los presupuestos de procesabilidad de los recursos de casación deducidos, la aplicación de los preceptos impugnados, de la manera en que consistentemente han sido aplicados por la Excma. Corte Suprema, implica que la Corte infrinja su deber de inexcusabilidad, negándose a conocer el fondo de los recursos, **en circunstancias que el régimen recursivo ambiental estableció la procedencia del recurso de casación para las sentencias de los Tribunales Ambientales, en la medida que ellas resuelvan el asunto sometido al proceso judicial, y no solo respecto de aquellas que confirmen las decisiones de la Administración**, como sostiene la Excma. Corte Suprema.

Cabe señalar que durante la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la Ley N°20.600, originalmente se contemplaba el recurso de apelación en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales, pero radicando su conocimiento y fallo, no en las Cortes de Apelaciones, sino en la Excma. Corte Suprema.

Según el profesor RAÚL TAVOLARI, quien fuera asesor de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, *“la idea matriz de esta iniciativa, en esta materia, es que la sentencia definitiva que dicte el tribunal ambiental sea impugnada ante la Corte Suprema”*<sup>33</sup> (énfasis agregado).

Luego se restringiría el recurso de apelación para los casos que establece al artículo 26, procediendo en contra de las sentencias del Tribunal Ambiental el recurso de casación en el fondo y en la forma, pero limitado este último a las causales de los numerales 1, 4, 6, y 7 del artículo 768 del CPC.

El recurso de apelación quedó, así, como un recurso excepcional, manteniendo la idea de que fuera la Excma. Corte Suprema quien conociera y fallara los recursos contra las sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales. Lo anterior, por el inherente contenido técnico de estas sentencias. De hecho, el carácter altamente técnico de la materia ambiental explica por qué el recurso a disposición de las partes debe ser el de casación, en caso de resoluciones capitales de fondo como la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, y no el de apelación, reservado para casos en que lo debatido es propiamente procesal (resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan

---

<sup>33</sup> Segundo informe de las comisiones de constitución, legislación, justicia y reglamento y de medio ambiente y bienes nacionales, unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el tribunal ambiental, Boletín N°6.747-12, de fecha 25 de agosto de 2010.

término al proceso o hagan imposible su continuación, según dispone el artículo 26 inciso primero, de la Ley 20.600).

**Esto es de absoluta relevancia en el presente caso, teniendo en cuenta que, habiéndose vencido el plazo de caducidad de la RCA del Proyecto hace ya 10 años (2015), recién ahora, mediante la interposición de los recursos de casación por parte de este Servicio, la Excma. Corte Suprema tiene la posibilidad de conocer y fallar sobre el fondo del asunto, esto es, sobre si la caducidad de la RCA correspondía ser declarada o no.**

Pero **aquello sólo es posible si S.S. Excma. declara inaplicable los preceptos impugnados**, de manera que la Excma. Corte Suprema podrá conocer del fondo del asunto deducido que, en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°20.600 y a la discusión legislativa suscitada para su consagración, ha sido entregado al control judicial de la Excma. Corte Suprema.

##### **5. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N° 26 DE LA CPR**

La seguridad jurídica ha sido reconocida por esta magistratura constitucional como un “*principio general de derecho público*”.<sup>34</sup> Más aún, la doctrina nacional especializada lo ha considerado como un derecho/valor fundamental que se encuentra protegido por el artículo 19 N°26 de la Constitución.<sup>35</sup>

¿Qué implica este principio? A lo menos, previsibilidad y certeza en relación al ordenamiento jurídico aplicable.<sup>36</sup> En otras palabras, se trata de un derecho al “*conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios, a partir del cual son capaces de organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad*”.<sup>37</sup>

Para los efectos de este requerimiento, nos remitiremos al elemento de certeza que supone la seguridad jurídica, el cual se manifiesta en la irretroactividad de las normas jurídicas, la estabilidad de estas, la consolidación de situaciones jurídicas, **y el régimen recursivo aplicable**. En definitiva, el valor-principio-derecho a la seguridad jurídica, protegido por el artículo 19 N°26 de la CPR, exige certeza en las relaciones y situaciones jurídicas, cuestión que, en este caso, se vulnera con la aplicación de los preceptos impugnados.

En efecto, la aplicación de los vocablos “definitiva” y “definitivas” contenidos en el artículo 26 de la Ley N°20.600 y 766 y 767 del CPC, respectivamente, no solo deja a la Administración sin recurso alguno en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental -como hemos desarrollado latamente *supra*- sino que, además, **genera incerteza respecto a cuál es el régimen recursivo aplicable a las sentencias de los Tribunales Ambientales que son desfavorables para la autoridad ambiental**.

Lo anterior, pues si bien en algunos casos la Excma. Corte Suprema ha señalado expresamente que estas sentencias no son apelables ni casables<sup>38</sup> (lo que de por sí configura un vicio de constitucionalidad), en otros casos ha señalado la apelación como recurso

<sup>34</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, de 23 de diciembre de 2008, rol N° 1144, considerando 53°, citando a Franck Moderne.

<sup>35</sup> CEA, José Luis, “La seguridad jurídica como derecho fundamental”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Año 11, N°1 (2004), pp. 47-70; BERMÚDEZ, Jorge, “El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria”, en Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Vol. XVIII, N° 2, 2005, p. 83; ZÚÑIGA, Francisco y OSORIO, Cristóbal, “Comentario a la sentencia de la Corte Suprema Rol N° 58973-2016 “Universidad Autónoma de Chile contra Consejo de Rectores de las Universidades Chilena””, en Estudios Constitucionales, vol. 15, núm. 2, 2017, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, Chile. p. 613; CEA, José Luis, “Derecho Constitucional Chileno” (2012), Tomo II (Santiago, Ediciones UC, segunda edición), pp. 625 y ss.

<sup>36</sup> BERMEJO, José (2010): El Principio de Seguridad Jurídica, en SANTA MARÍA PASTOR, Juan Alfonso, “Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo” (Madrid, La Ley), p. 77.

<sup>37</sup> ALVEAR, Julio, “El Concepto de Seguridad Jurídica y su Deterioro en el Derecho Público Chileno” (2007), en Actualidad Jurídica, N°16, p. 146.

<sup>38</sup> Sentencias de la Excma. Corte Suprema en causas roles N°251.034-2023, 248.419-2023, 3.762-2024.

procedente,<sup>39</sup> mientras que, en otros, simplemente se ha pronunciado sobre la improcedencia de la casación.<sup>40</sup> Si a eso le sumamos que existen Tribunales Ambientales que no están admitiendo a trámite los recursos de apelación en los casos donde la Excma. Corte Suprema ha señalado que esa es la vía de impugnación,<sup>41</sup> mientras que en otros casos estos sí se han admitido a trámite, **el escenario de incerteza jurídica respecto al régimen recursivo aplicable es total.**

Por el contrario, **la declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnados entrega certeza respecto al régimen recursivo disponible para las partes agraviadas por las sentencias de los Tribunales Ambientales**, y con ello se cumple la finalidad y el sentido de la inclusión del recurso de casación como mecanismo de revisión de las decisiones de dichos tribunales. Asimismo, no solo se les entrega certeza a las partes del proceso, sino al Tribunal Ambiental de que su sentencia podrá ser eventualmente revisada por la Excma. Corte Suprema, lo que sin duda beneficia a la institucionalidad ambiental al establecer un control al actuar de dichos tribunales que sea cierto, uniforme y sin excepciones.

#### **6. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS POR PARTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO POR ESTA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL**

Conforme a lo hasta aquí expuesto, la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente supone la afectación del derecho constitucional al debido proceso, justo y racional, así como la afectación a los derechos a la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, motivo por el cual es necesario aplicar el denominado Test de Proporcionalidad para evaluar la procedencia de tal restricción o afectación.

El referido “Test de Proporcionalidad” consiste en un estándar de constitucionalidad cada vez de mayor aplicación en Chile, el cual exige que toda interferencia estatal a un derecho fundamental apruebe cuatro sub-exámenes o principios.<sup>42</sup>

En palabras de la doctrina autorizada, la medida debe ser *“susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-) y proporcional en sentido estricto, es decir ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjudicial sobre otros valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades”*<sup>43</sup>.

En el mismo sentido, este Excmo. Tribunal ha señalado lo siguiente:

“(…) si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los

<sup>39</sup> Sentencia de 29 de agosto de 2018, dictada en causa rol N°3572-2018; sentencia de fecha 20 de marzo de 2023, dictada en causa rol N°5.657-20231; Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada en causa rol N.º 46.417-2024.

<sup>40</sup> Sentencias de la Excma. Corte Suprema en causas roles N° 197.254-2023; Rol N°121.263-2022; N°36972-2021; N° 3569-2022; N° 3363-2023; N° 10332-2023; N° 40806-2022; N° 3392-2023; N° 87601-2023; N° 149371-2023; N° 115405-2023; N° 190094-2023; N°121263-2022.

<sup>41</sup> Véanse sentencias del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, causas rol R-451-2024 y R-425-2023; y sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, causa rol R-59-2022.

<sup>42</sup> COVARRUBIAS, Ignacio, “¿Emplea el Tribunal Constitucional el test de proporcionalidad?”, Estudios Constitucionales, Año 12, N° 1, 2014, pp. 163-237. Véase también las sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional, roles N° 2922-15 (considerandos 22º, 23º y 39º); 3329-17 (considerandos 59º-62º); y 1710-10 (considerandos 142º-143º).

<sup>43</sup> GRIMM, Dieter (2007): “Proportionality in Canadian and German Constitutional Jurisprudence”, en The University of Toronto Law Journal, vol. 57, N° 2, 2007; URBINA, Francisco (2017): “A Critique of Proportionality and Balancing, Cambridge University Press”, Cambridge, cap. 1.

bienes que de ellas cabe esperar, resultando por ende tolerables a quienes las padezcan en razón de objetivos superiores o, al menos, equivalentes.”<sup>44</sup>

Así, el Test de Proporcionalidad consta de los siguientes 4 elementos:

- (i) **Idoneidad o adecuación**: La medida debe ser idónea o adecuada para alcanzar el fin legítimo declarado, o al menos para avanzar sustancialmente en su persecución.

En el presente caso, la aplicación de la Excma. Corte Suprema de los preceptos impugnados y la restricción *in extremis* que ha establecido respecto a la procedencia del recurso de casación no resulta idónea para la perseguir la finalidad primordial del sistema recursivo ambiental, puesto que su aplicación limita, y en este caso incluso suprime, las posibilidades de revisión de una decisión del Tribunal Ambiental que, conforme al espíritu e historia de la Ley N°20.600, quedó bajo el control de la Excma. Corte Suprema.

- (ii) **Necesidad**: Es decir, que no exista otro medio menos lesivo que permita realizar, en un grado similar, el fin perseguido por el acto que limita el derecho en cuestión.

En este caso, tampoco se cumple con este elemento, pues la limitación que ha establecido la Excma. Corte Suprema respecto a la procedencia del recurso de casación no aparece de ninguna manera como necesaria para concentrar en la Excma. Corte Suprema la revisión de las sentencias de los Tribunales Ambientales, pues precisamente la aplicación del precepto impugnado está dejando sin revisión judicial dichas sentencias.

- (iii) **Proporcionalidad en sentido estricto**: Es decir, si el beneficio esperado de la restricción, en términos de la realización del fin legítimo, es mayor al costo de la afectación del derecho fundamental interferido<sup>45</sup>. En consecuencia, para este análisis es muy relevante la importancia y urgencia del fin legítimo que se persigue<sup>46</sup>, así como la intensidad de la intervención con el derecho invocado.

En este caso, nuevamente se incumple este elemento, pues los costos que produce la aplicación de los preceptos impugnados, con la afectación de derechos fundamentales que hemos descrito, exceden en forma evidente y con creces los beneficios en términos de realización del fin legítimo que en abstracto persigue la norma.

En definitiva, en el caso concreto, la aplicación de los preceptos impugnados produciría una serie de restricciones injustificadas y desproporcionadas al derecho a los derechos constitucionales de esta parte que no pueden ser tolerados.

**7. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS POR PARTE DE LA EXCMA. SUPREMA ES TAN PATENTE, QUE ACTUALMENTE EXISTE UN PROYECTO DE LEY EN TRÁMITE QUE BUSCA ELIMINAR DICHO VOCABLO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N°20.600**

S.S. Excma., la inconstitucionalidad de la aplicación de los preceptos impugnados por parte de la Excma. Suprema es tan patente, que actualmente existe un proyecto de ley en trámite que busca eliminar dicho concepto del artículo 26 de la Ley N°20.600, justamente con el objeto de garantizar el derecho al recurso de todas las partes del proceso judicial en materia ambiental, y generar certeza jurídica respecto al régimen recursivo aplicable.

En efecto, mediante el Boletín N°16.204-12 se ingresó un proyecto de ley que busca modificar la Ley N°20.600, particularmente en lo relativo a la procedencia del recurso de

<sup>44</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional de 22 de julio de 2008, rol N° 1046, considerando 22°.

<sup>45</sup> Véase URBINA, Francisco (2017): “A Critique of Proportionality and Balancing”, Cambridge University Press, Cambridge, cap. 1.

<sup>46</sup> ARNOLD, Rainer; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en: Estudios Constitucionales (Vol. 10, N° 1), p. 71.

casación<sup>47</sup>. Durante su tramitación, se dio cuenta de la necesidad urgente de modificar la redacción del artículo 26 de la Ley N°20.600, justamente por la aplicación que la Excm. Corte Suprema ha estado efectuando del vocablo “definitiva”, y los problemas derivados de ello. En efecto, en el Primer Informe de la Comisión, de fecha 13 de diciembre de 2023, se señaló expresamente lo siguiente:

“[e]xiste un problema en la normativa vigente en relación al sistema recursivo disponible para las leyes especiales en materia ambiental, generando falta de certeza. Lo anterior, **pugna con el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República**”<sup>48</sup>(énfasis agregado).

Es decir, **se relevó especialmente que la “falta de certeza” derivada de la aplicación de la Excm. Corte Suprema del artículo 26 de la Ley N°20.600 está generando efectos inconstitucionales**, particularmente una afectación al debido proceso, lo cual ya hemos demostrado es justamente uno de los efectos inconstitucionales que se generan en nuestro caso.

Por esta razón, en el mismo informe señalado *supra* se propuso eliminar la expresión “definitiva” del artículo 26 de la Ley N°20.600, con el objetivo de “*separar claramente la procedencia del recurso de apelación y el recurso de casación en materia ambiental, así como consagrar la procedencia del recurso de casación en contra de las sentencias dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de competencia de los Tribunales Ambientales, incluyendo aquellas reguladas en leyes especiales*” (énfasis agregado).<sup>49</sup>

El artículo propuesto quedó redactado de la siguiente forma:

“Artículo único. - Modificase el artículo 26 de la ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en el siguiente sentido:

1) En el inciso primero, agregase entre la palabra ‘continuación’ y el punto y seguido, la siguiente frase:

‘, no consideradas en el inciso tercero del presente artículo ni el numeral 4) del artículo 17’.

2) Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:

‘En contra de la **sentencia dictada en los procedimientos** relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, con excepción del numeral 4) del artículo 17, ya sea la que acoja o rechace, total o parcialmente, la reclamación o la acción de declaración, e incluso si retrotrae el procedimiento administrativo respectivo, procederá respecto de todas las partes, solamente el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en esta ley, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.’.

3) En el inciso cuarto, **reemplazase la frase ‘en contra de la sentencia definitiva** dictada en los procedimientos’, por la siguiente:

‘**en los casos**’”<sup>50</sup> (énfasis agregado).

S.S. Excm., **la modificación legal propuesta deja la redacción del artículo 26 de la Ley N°20.600 de la misma manera en que quedaría de declararse la inaplicabilidad que en este requerimiento se solicita**: Ya no solo las sentencias “definitivas” que rechacen las reclamaciones judiciales serán objeto de recurso de casación, sino que **lo serán todas las “sentencias” que resuelvan los procesos judiciales seguidos ante los Tribunales**

<sup>47</sup> Proyecto de Ley N°116.204-12. Visto en línea: [https://www.camara.cl/legislacion/proyectosdeley/tramitacion.aspx?prmID=16756&prmBOLETIN=16204-12]. Última vez consultado: 22 de octubre de 2025.

<sup>48</sup> Ídem

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Ídem.



**Ambientales**, ya sea que acoja o rechace la reclamación o la acción de declaración, e incluso si retrotrae el procedimiento administrativo respectivo, como en nuestro caso.

Esto demuestra los evidentes efectos inconstitucionales que la aplicación de los preceptos impugnados genera, no sólo en la gestión pendiente, sino que para la institucionalidad ambiental toda.

La gravedad del asunto es más patente si tenemos en cuenta el fondo discutido en la gestión pendiente, en donde el SEA ha denunciado graves vicios cometidos por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la dictación de su sentencia, que derivaron en que el tribunal anulara ilegalmente la caducidad decretada por el SEA de una RCA que tiene más de 15 años de vigencia, sin que el Proyecto haya aún iniciado su ejecución.

El permitir que la Excm. Corte Suprema conozca el fondo del asunto mediante la declaración de inaplicabilidad de los preceptos impugnados para la resolución de la admisibilidad de los recursos de casación deducidos por el SEA, no sólo garantiza el respecto a la igualdad ante la ley y el derecho al recurso, sino también el resguardo de la protección ambiental y de los intereses públicos asociados al medio ambiente.

### **III. CONCLUSIONES**

De lo expuesto precedentemente podemos concluir lo siguiente:

- (i) La Excm. Corte Suprema, al momento de resolver la admisibilidad de los recursos de casación deducidos en la gestión pendiente, deberá analizar si la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental es una sentencia recurrible vía recurso de casación de conformidad al artículo 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, y para ello, deberá recurrir a la ley que concede el recurso, esto es, al artículo 26 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, que establece que las sentencias “definitivas” dictadas por los Tribunales Ambientales solo serán recurribles vía recurso de casación en el fondo y en la forma, por las causales que ahí se indican.
- (ii) La jurisprudencia reciente de la Excm. Corte Suprema ha demostrado que el máximo tribunal ha declarado inadmisibles recursos de casación deducidos en contra de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, cuando estos resuelvan “retrotraer el procedimiento administrativo”,<sup>51</sup> y más recientemente, cuando aquellas ordenen a la Administración “dictar un nuevo acto”, como lo hizo la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que dio origen a los recursos de casación en los cuales los preceptos impugnados serán aplicados, entendiendo que dichas sentencias no son sentencias “definitivas”, que por ende sean recurribles vía recurso de casación de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600.
- (iii) Esta aplicación de los vocablos “definitiva” y “definitivas” del artículo 26 de la Ley N°20.600 en la gestión pendiente producirá una abierta vulneración del artículo 19 N°2 de la Constitución, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley. Lo anterior, en tanto, en caso de que la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hubiese confirmado la decisión del SEA de declarar la caducidad del Proyecto, la sentencia podría haber sido casada por parte de la empresa Titular del Proyecto. Sin embargo, al anular dicha decisión y retrotraer el procedimiento, el SEA no podrá ejercer el derecho al recurso de aplicarse los preceptos impugnados.
- (iv) La aplicación de estos preceptos produce la infracción del artículo 19 N°3 de la CPR, que consagra constitucionalmente el derecho al debido proceso y que

---

<sup>51</sup> Véanse las sentencias dictadas en causas roles N° 20.752-1024; N° 245.151-2023; N° 197.254- 3; N° 3.392-2023; N° 75.804-2021; y N°61.461-2024.

considera, entre otras cosas, el derecho al recurso. Este derecho se ve gravemente vulnerado, pues la aplicación de los preceptos impugnados priva al SEA del ejercicio legítimo de casar la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en circunstancias que ésta tampoco es posible de ser apelada.

- (v) La aplicación de los vocablos genera una infracción al inciso 2° del artículo 76 de la CPR, que consagra el deber de inexcusabilidad de los órganos jurisdiccionales. No obstante concurrir los presupuestos de procesabilidad de los recursos de casación deducidos, la aplicación de los preceptos impugnados implica que la Excma. Corte Suprema infrinja su deber de inexcusabilidad, negándose a conocer el fondo de los recursos, en circunstancias que el régimen recursivo ambiental estableció la procedencia del recurso de casación para todas las sentencias de los Tribunales Ambientales, en la medida que ellas resuelvan el asunto sometido al proceso judicial, y no solo respecto de aquellas que confirmen las decisiones de la Administración, como sostiene la Excma. Corte Suprema.
- (vi) La aplicación de los vocablos genera una infracción al artículo 19 N°26 de la CPR, que consagra el derecho a la seguridad jurídica. La aplicación del vocablo “definitiva” contenido en el artículo 26 de la Ley N°20.600 y de la palabra “definitivas” de los artículos 766 y 767 del CPC, no solo deja a la Administración sin recurso alguno en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sino que, además, genera incerteza respecto a cuál es el régimen recursivo aplicable a las sentencias de los Tribunales Ambientales que son desfavorables para la autoridad ambiental.

Lo anterior, pues si bien en algunos casos la Excma. Corte Suprema ha señalado expresamente que estas sentencias no son apelables ni casables<sup>52</sup> (lo que de por sí configura un vicio de constitucionalidad), en otros casos ha señalado la apelación como recurso procedente,<sup>53</sup> mientras que en otros, simplemente se ha pronunciado sobre la improcedencia de la casación.<sup>54</sup> Si a eso le sumamos que existen Tribunales Ambientales que no están admitiendo a trámite los recursos de apelación en los casos donde la Excma. Corte Suprema ha señalado que esa es la vía de impugnación,<sup>55</sup> mientras que en otros casos estos sí se han admitido a trámite, el escenario de incerteza jurídica respecto al régimen recursivo aplicable es total.

- (vii) La inconstitucionalidad de la aplicación de los preceptos impugnados por parte de la Excma. Suprema es tan patente, que actualmente existe un proyecto de ley en trámite que busca eliminar dicho concepto del artículo 26 de la Ley N°20.600, justamente con el objeto de garantizar el derecho al recurso de todas las partes del proceso judicial en materia ambiental, y generar certeza jurídica respecto al régimen recursivo aplicable.

#### POR TANTO,

**SOLICITO A S.S. EXCMA.:** Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del vocablo “definitiva” contenida en el artículo 26 de la Ley N°20.600 y del vocablo “definitivas” contenido en los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, en la causa sobre casación en la forma y en el fondo seguida ante la Excma. Corte Suprema bajo el rol N°17.907-2025, por vulnerar la aplicación de dichos

<sup>52</sup> Sentencias de la Excma. Corte Suprema, roles N°251.034-2023, 248.419-2023, 3.762-2024.

<sup>53</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 29 de agosto de 2018, dictada en causa Rol N°3572-2018; sentencia de fecha 20 de marzo de 2023, dictada en causa rol N°5.657-20231; Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada en causa rol N.º 46.417-2024.

<sup>54</sup> Sentencias de la Excma. Corte Suprema roles N° 197.254-2023; Rol N°121.263-2022; N°36972-2021; N° 3569-2022; N° 3363-2023; N° 10332-2023; N° 40806-2022; N° 3392-2023; N° 87601-2023; N° 149371-2023; N° 115405-2023; N° 190094-2023; N°121263-2022.

<sup>55</sup> Véanse sentencias del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, causas rol R-451-2024 y R-425-2023; y sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, causa rol R-59-2022.

preceptos legales el artículo 19 numerales 2°, 3° y 26°, así como el artículo 76 inciso 2° de la Constitución, acogerlo a tramitación y, tras conocerlo, declarar la inaplicabilidad de los preceptos impugnados en la gestión pendiente individualizada.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- (i) Certificado de gestión pendiente emitido por la Excma. Corte Suprema, en la causa de casación en la forma y en el fondo rol N°17.907-2025, de fecha 21 de octubre de 2025.
- (ii) Copia original del Mandato Judicial, con firma electrónica avanzada, Repertorio N°8366-2025, otorgado en la Trigésima Sexta Notaría de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, con fecha 17 de julio de 2025, así como del decreto de nombramiento de la Directora Ejecutiva.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S. EXCMA.,** tenerlo presente y por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En aplicación de lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 37, inciso primero de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en atención al estado en que se encuentra la causa y a la posibilidad de que la Excma. Corte Suprema resuelva la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por este Servicio antes de que S.S. Excma. pueda pronunciarse acerca del presente requerimiento, solicito se ordene la suspensión inmediata del procedimiento en la causa pendiente, al momento de admitirlo a trámite.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S. EXCMA.,** tenerlo presente y acceder a la suspensión solicitada.

**TERCER OTROSÍ:** Mi personería para actuar en nombre y representación del Servicio de Evaluación Ambiental consta en la escritura pública del Mandato Judicial, con firma electrónica avanzada, Repertorio N°8366-2025, otorgado en la Trigésima Sexta Notaría de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, con fecha 17 de julio de 2025. Por su parte, la calidad de Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental de doña Valentina Durán Medina consta en el decreto de nombramiento, ambos documentos acompañados en el primer otrosí de esta presentación.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S. EXCMA.,** tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** En la representación que invisto, vengo en asumir personalmente el patrocinio de esta causa, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 14.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S. EXCMA.,** tenerlo presente.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [juan.montero@sea.gob.cl](mailto:juan.montero@sea.gob.cl); [tagrid.safatle@sea.gob.cl](mailto:tagrid.safatle@sea.gob.cl); y [litigios@sea.gob.cl](mailto:litigios@sea.gob.cl).

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S. EXCMA.,** notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.